

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	11001333603520180017100
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Gloria Inés Gutiérrez
Accionado	Nación – Fiscalía General de la Nación y otro

AUTO RESUELVE RECURSO

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia proferida el 27 de enero de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas y se rechazó la objeción presentada por el apoderado de la parte demandante.

1. Fundamento del recurso

El apoderado de la parte demandante fundamentó el recurso, así (transcripción literal, incluidos errores ortográficos y de redacción):

- “1.1. La demanda por el medio de control de reparación directa se radicó en el año 2018, en la que se pretendía defender los derechos e intereses de la señora Gloria Inés Gutiérrez.
- 1.2. Posteriormente dentro del plenario se trabo la litis, en la que las entidades demandadas realizaron las respectivas contestaciones al libelo petitorio.
- 1.3. Dentro de los escritos contradictorios las entidades aportaron como pruebas solo documentos, es decir, no incurrieron en ningún gasto ostentoso en el ejercicio probatorio.
- 1.4. Adicionalmente, en la celebración de la audiencia de pruebas tampoco se practicó algún dictamen pericial o cualquier otro medio probatorio que requiera gasto alguno por las entidades demandadas.
- 1.5. De acuerdo al historial del proceso, los únicos gastos probados dentro del plenario son el pago de un arancel correspondiente a unas copias por valor de DIECISIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$17.000,00 M/CTE).
- 1.6. Asimismo, reposa en el plenario un pago de un arancel por el valor de VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20.000,00 M/CTE), que corresponden al pago de la elaboración de oficios.
- 1.7. Dentro del plenario no existen más gastos en los que incurrió las entidades demandadas, teniendo en cuenta que tampoco se incurrió en gastos de auxiliares de justicia y los togados que las representan cuentan con su salario independientemente al proceso que dio lugar a la liquidación de costas, objeto de la presente objeción.

(...)

1. Alternativa de liquidación:

Con base en las premisas fácticas, jurídicas mencionadas ut supra y conforme al numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, el suscrito solicita al honorable despacho de revocar la providencia que aprueba la liquidación de las costas por el valor de treinta y seis millones novecientos treinta y tres mil dieciséis pesos moneda corriente (\$36.933.016,00 M/CTE), toda vez que, como muy bien se puede colegir, las entidades demandadas no incurrieron en ningún gasto procesal relevante como para que mi poderdante tenga que pagar dicha suma, ya que no se comprueba en el plenario, ni tampoco se puede evidenciar la utilidad

del cobro de las mismas tan excesivas para el Estado, en virtud a que en ningún momento las autoridades administrativas incurrieron en tales emolumentos; todo lo contrario, la condena en costas generaría un enriquecimiento sin justa causa a favor del Estado, en virtud a lo evidenciado en el expediente.

Ahora bien, atendiendo a la citada jurisprudencia, para la fijación de las costas se debe aplicar el criterio de valoración objetiva; razón por la cual debe tenerse en cuenta únicamente en la condena en costas los gastos que en el expediente aparezcan causados y la medida de su comprobación; por tal motivo, para el caso en particular solo se pueden comprobar los siguientes a favor de las entidades demandadas:

CONCEPTO	VALOR
ARANCEL CORRESPONDIENTE A UNAS COPIAS	DIECISIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$17.000,00 M/CTE).
ARANCEL CORRESPONDIENTE A LA ELABORACIÓN DE UNOS OFICIOS	VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20.000,00 M/CTE)
TOTAL	TREINTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$37.000,00 M/CTE).

Así las cosas, y con base a lo sustentado en el presente escrito, solicito al honorable despacho que proceda a revocar la providencia que aprueba la liquidación de las costas procesales acogiendo la presente alternativa, ya que son los únicos gastos comprobados y verificados en el plenario; por ende, esta liquidación es congruente a los requisitos establecidos en la reiterada jurisprudencia tanto del Consejo de Estado como de la Corte constitucional”.

2. Procedencia del recurso

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 indica que “El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

A su vez, la impugnación de la liquidación de las costas procesales se rige por lo previsto en artículo 366 del C.G.P, por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, así:

“...5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo...”

Conforme a lo anterior, se infiere que el auto aprueba la liquidación de las costas, es una providencia susceptible de los recursos de reposición y de apelación.

3. Caso Concreto

El apoderado recurrente sostiene que la decisión adoptada debe ser revocada debido a que las partes demandadas no incurrieron en mayores gastos durante el proceso judicial. Argumenta que las pruebas aportadas fueron únicamente documentales y que no se practicaron pruebas periciales u otros medios que generaran gastos adicionales a las entidades demandadas. En este sentido, indicó que, al verificar el expediente, se evidencia que los únicos gastos registrados corresponden al costo de algunas copias y a la elaboración de oficios, lo cual asciende a un valor total de \$37.000.

Frente a los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante, es preciso indicar que el concepto de las costas procesales está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos o expensas del proceso, llamados en el CPACA gastos ordinarios del proceso, y otros como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte del expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, etc.

Igualmente, la noción de costas incluye **las agencias en derecho**, que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora, atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3° y 4° del artículo 366 del CGP y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogados, los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos, conforme a los criterios previstos en el numeral 8° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

Ahora bien, con ocasión de la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, la Subsección A del Consejo de Estado, después de analizar el contenido del artículo 188 del CPACA, explicó que la regulación procesal había acogido el criterio objetivo-valorativo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho), donde ya no se debía evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe)¹:

"(...) El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

a. El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" -CCA- a uno 'objetivo valorativo' -CPACA-.

b. Se concluye que es 'objetivo' porque en toda sentencia se `dispondrá' sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c. Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

(...)

Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia. (...)"

Por otro lado, la decisión de imponer costas en primera instancia se basó en los criterios estipulados en el numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016², que establece una tarifa de agencias en derecho entre el 3% y el 7.5%, sobre los perjuicios solicitados. Esto subraya la necesidad de que el apoderado de la parte demandante ejerza un criterio prudente, razonable y reflexivo al presentar las pretensiones, evitando solicitudes indiscriminadas que carezcan de respaldo sustancial. Además, se exhorta al apoderado a brindar un asesoramiento adecuado a la parte demandante³, explicando las posibles repercusiones de una derrota en el litigio, con el fin de garantizar una presentación más sólida y responsable de las demandas futuras. Es esencial que la parte demandante esté plenamente informada sobre las posibles consecuencias legales de su acción judicial, lo que le permitirá tomar decisiones más informadas sobre acudir o no a la administración de justicia.

Téngase en cuenta que la liquidación de la condena en costas tuvo como componentes, los gastos del proceso y las agencias en derecho. Estas últimas correspondieron a las agencias en derecho en primera y segunda instancia. En primera instancia, se condenó por agencias en derecho al 3% del valor de las pretensiones solicitadas en la demanda, tomando en cuenta el parámetro mínimo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura arriba señalado. En tanto que en segunda instancia, la parte demandante fue condenada en agencias en derecho a pagar el 1% del valor de las pretensiones. De modo que al efectuar

¹ Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Bogotá, D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020). Radicación número: 05001-23-33-000-2017-02535-01(1452-19),

² Acuerdo No. PSAA16-10554, Agosto 5 de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"

³ Siendo una obligación del apoderado por mandato legal, conforme lo establece el artículo 28, numeral 18, literal a, de la Ley 1123 de 2007 "Informar con veracidad a su cliente sobre las siguientes situaciones: ... a) Las posibilidades de la gestión, sin crear falsas expectativas, magnificar las dificultades ni asegurar un resultado favorable"

la liquidación respectiva, tal como fue indicado en primera y segunda instancia arrojó un valor de **\$135.732.064,00**.

No obstante, este Despacho al analizar tal valor, bajo los preceptos constitucionales de los artículos 2 y 230 de la Constitución Política, los cuales garantizan el acceso a la administración de justicia y la jurisdicción contencioso-administrativa, así como los medios de control para la realización de los derechos y garantías del ciudadano frente al Estado (artículo 103 del CPACA), ordenó modificar el ordinal 2º de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, proferida el 5 de junio de 2020, reduciendo el valor de las agencias en derecho en primera instancia a la suma equivalente de \$3.000.000, (3 smImv) a favor de la parte demandada. Así que la nueva liquidación quedó en **\$36.933.016,00**, de los cuales \$3.000.000 corresponden a la condena en costas en primera instancia y \$33.933.016,00 a la condena por el mismo concepto en segunda instancia.

En esas condiciones, la condena de agencias en derecho se ajusta a lo establecido en las sentencias de primera y segunda instancia, de modo que su valor se encuentra plenamente justificado y se encuentra ajustado al normativo y jurisprudencial. Por tal razón, no le asiste razón al abogado recurrente al decir que en la liquidación de la condena en costas solo se debe tener en cuenta los gastos ordinarios del proceso, pues como quedó evidenciado, ese es apenas un componente de tal concepto y que es diferente de las agencias en derecho.

Ahora, debe tenerse en cuenta que la imposición de costas procesales no implica violación al acceso a la administración de justicia; ello sería así, si al momento de ejercer el derecho de acción se le exigiera a la parte demandante pagar una tarifa económica legal para acceder a la administración de justicia, lo cual evidentemente no ocurre en Colombia, por lo menos actualmente, aunque sí ha habido momentos para ello. En cambio, la condena en costas tiene como filosofía asumir las consecuencias de haber sido derrotado dentro del proceso, es decir, que sus pretensiones, en este caso del demandante, no salieron adelante. Para lo cual, el artículo 188 del CPACA, en concordancia con el artículo 365 del C.G.P. y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, establecen los parámetros que el Juez debe tener en cuenta para fijarlas.

Es por ello que el llamado de atención antes indicado, reviste importancia, pues siendo el abogado de confianza de la parte demandante, debe precaver un eventual resultado desfavorable a las pretensiones al momento previo a la presentación de la demanda, de lo cual debe estar informado su cliente. Obsérvese que incluso en la Jurisdicción ordinaria en lo civil, el artículo 206 del C.G.P. (aunque esta norma no aplica en esta jurisdicción) prevé incluso consecuencias más gravosas para quien sobreestime la indemnización solicitada.

En conclusión, por las razones expuestas, no resulta procedente reponer la decisión adoptada en la providencia proferida el 27 de enero de 2023.

Finalmente, dado que el recurso de apelación también fue sustentado oportunamente, en virtud de su procedencia, ha de ser concedido ante el superior funcional.
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia proferida el 27 de enero de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER ante el Tribunal de Cundinamarca Sección Tercera, Subsección B en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 27 de enero de 2023, mediante la cual se aprobó la liquidación de costas.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría, **REMITIR** el expediente al Superior.

CUARTO: Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, son las siguientes:

Parte demandante: carlosm06_06@hotmail.com y carlosmariozam@gmail.com

Parte demandada: Fiscalía General de la Nación:

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y sonia.leon@fiscalia.gov.co

Parte demandada: Nación-Rama Judicial:

deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y mrincong@deaj.ramajudicial.gov.co

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, deberá ser enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co⁴, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

ORS

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 19 DE FEBRERO DE 2024.
--

⁴ Tener en cuenta que este correo estará habilitado solo hasta el 21 de febrero de 2024. A partir del 22 de febrero de esta anualidad, los memoriales deben ser enviados a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI. Se recomienda seguir las instrucciones pertinentes que al respecto se den para poder enviar los memoriales a partir de esa fecha.

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **066754c8d625ab57119b86a99bedeb44effd4baf1413c0f5395982f55d6ab417**

Documento generado en 16/02/2024 06:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>